

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 07 SEP 2021

REF: 2018-00486

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada (fls. 252 a 258), contra el proveído de 21 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 214 y 215).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación, en virtud de que este juzgado carece de jurisdicción o competencia, toda vez que la eps ejecutada tiene el carácter de entidad pública, y que los títulos deben ser resultado de contratos de prestación de servicios porque las entidades públicas no pueden pagar bienes o servicios que no estén respaldados contractualmente, por lo que en virtud del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción competente para conocer del presente proceso por el factor subjetivo y objetivo es la contenciosa administrativa.

Y que los documentos base de la acción no cumplen con los requisitos formales para constituir títulos ejecutivos, en consideración a que en el proceso no existe prueba del compromiso del cual se derivó la prestación de los servicios de salud, que se haya prestado el mismo, ni que se hayan aceptado las facturas. Y que a las facturas tampoco se acompañaron los soportes definidos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, esto es, la constancia que se trata de servicios de urgencia y la aceptación del título valor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las entidades responsables del pago.

CONSIDERACIONES

En los procesos ejecutivos, puede discutirse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado, lo atinente a los requisitos formales del título (art. 430 inc. 2° de C.G.P.) y los hechos que configuren excepciones previas que tipifica el artículo 100 ib. (art. 442 num. 3° ib) para subsanar los errores procedimentales que se observen.

268

En efecto, en los procesos ejecutivos, al tenor de los artículos 430 y 442 num. 3° del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo son “todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del CGP.” (...) “es decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo”<sup>1</sup>, formalidades que sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, quedando vedado en este recurso estudiar controversias que constituyan excepciones de fondo o perentorias “o sea el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la cual se le ejecuta”<sup>2</sup>, “todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación, la simulación o extinción de la misma o el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes”<sup>3</sup>, “la nulidad, invalidez o resolución de la relación fundamental, la novación, compensación, firma de favor, error, fuerza, dolo, prórroga del vencimiento, simulación, juego, remisión, apuesta, temor, transacción, mora, incumplimiento, no llenar el título de acuerdo con las instrucciones ... pago”<sup>4</sup>.

Son requisitos formales del título ejecutivo “todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del CGP.” (...) “decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo”<sup>5</sup>.

La Ley 1122 de 2007 en la cual, entre otros aspectos, se regula la relación existente entre responsables del pago y prestadores de servicios de salud, la cual está definida en el artículo 13 de dicha norma, en especial, el literal d), en cuanto atañe a las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes.

El objeto de la resolución No. 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, es definir los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios.

En el presente proceso la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, enderezó demanda ejecutiva en contra de la EPS CONVIDA, a fin de obtener el pago de 81 facturas adosadas como fuente de recaudo, por concepto de la prestación de servicios y

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, 2017, págs. 536 y 537.

<sup>2</sup> Ib. pág. 536.

<sup>3</sup> Teoría y práctica de los procesos ejecutivos, séptima edición, Armando Jaramillo Castañeda, 2018, pág. 355 (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 28 de octubre de 1998. M.P. José Nervando Cardona Rivas).

<sup>4</sup> Ib., pág. 317 (Tribunal Superior de Manizales, sentencia del 11 de abril de 1996. M.P. César Julio Valencia Copete).

<sup>5</sup> Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, 2017, págs. 536 y 537.

tecnologías en salud, que Colsubsidio prestó a los afiliados y beneficiarios de Saludvida EPS.

El sistema de seguridad social da lugar a la relación entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las EPS, o IPS o ARL, en lo que tienen que ver con la asistencia y atención en salud que aquéllos requieran; y la relación entre tales entidades para la prestación de tal servicio, en virtud de lo cual se libran títulos valores tales como las facturas cambiarias, para hacer constar los créditos respectivos.

Ahora, si bien es cierto que, por tratarse de facturas de venta de servicio de salud, los mentados títulos ejecutivos están regulados por una normativa especial, también lo es que al realizar una lectura de la regulación aplicable no se advierte que esta exija, para su ejecución ante los jueces, que junto con la factura se aporte el contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre las partes, ni tampoco los soportes definidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución No. 3047 de 2008.

Si bien la Entidad Promotora de Salud Convida EPS, es una empresa industrial y comercial del departamento de Cundinamarca, lo cierto es que en tratándose del cobro de títulos valores, la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer de los procesos ejecutivos para el cobro de los mismos, luego en tales condiciones, independientemente de la calidad de la ejecutada, este juzgado resulta competente para seguir conociendo del presente asunto.

Finalmente y como quiera que el Superior en su providencia de fecha 26 de marzo de 2019, puso de presente que las facturas números "9030402399 (folio 10), 9030611018 (folio 14), 9030741852 (folio 16), 9030829128 (folio 24), 9060104532 (folio 51), 9060122255 (folio 54), 9090035146 (folio 109), 9090074800 (folio 134), 9150045555 (folio 163)", no contenían el sello de recibo o la fecha de recepción, como tampoco se había allegado documentos por separado en que se hiciera constar tal radicado, para realizar el cómputo del término que tiene la destinataria para aceptarla tácitamente o para reclamar contra su contenido.

Por lo tanto, se debe revocar parcialmente el auto de mandamiento de pago negando la ejecución frente a los instrumentos reseñados en párrafo que antecede.

Así las cosas y como a la recurrente no le asiste razón, se debe mantener incólume la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá,  
RESUELVE:

ÚNICO: REPONER PARCIALMENTE el proveído de 21 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 214 y 215).

En consecuencia, se niega el mandamiento de pago de las facturas números 9030402399 (folio 10), 9030611018 (folio 14), 9030741852 (folio 16), 9030829128 (folio 24), 9060104532 (folio 51), 9060122255 (folio 54), 9090035146 (folio 109), 9090074800 (folio 134), 9150045555 (folio 163), por las razones señaladas en la parte motiva.

En lo demás se mantiene el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>012</u>
fijado hoy <u>08 SEP 2021</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario

og